Trelew, de noviembre de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y -------R., A. N. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fojas 137/150, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 39/2015 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa establecida por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios. Impuso las costas de Alzada a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por sus trabajos profesionales de segunda instancia.--

---

--- A fojas 165/174 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC) (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 039/15 SDL</u>: Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara que: **1)** la argumentación de que no debe aplicarse el ajuste por el índice RIPTE, que ello resulta de los arts. 8 y 17 inc. 6 de la ley 26.773 y que la cuestión quedó zanjada con el dictado del Decreto Reglamentario N° 472/14, no tiene sustento en los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 porque en ninguna de esas disposiciones se efectúa comparación alguna entre la fórmula del art. 14 de la LRT y los pisos indemnizatorios, y menos aún se supedita el ajuste por el índice RIPTE a los pisos mínimos que fije la Secretaría de Seguridad Social (fs. 138, 3º párr., última parte y 4º párr.); **2)** el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la

ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo (fs. 139, 1ª parte del 2º párr.); **3)** el art. 17 contempla dos supuestos, el primero un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo un régimen de actualización general con remisión al art. 8 (fs. 139, 2º párr., al medio); **4)** el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8 (fs. 140, 2º párr.); **5)** es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu, de allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional (fs. 140 vta., 1º párr. al medio); **6)** las consideraciones de las Resoluciones Nº 34/2012 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social, conducen a todo evento a la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del citado Anexo, sin perjuicio que a criterio del suscripto el régimen de ajuste previsto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 sólo se aplica a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, y ese no es el caso de autos por tratarse de una contingencia posterior toda vez que el accidente se produjo en el mes de diciembre de 2013 (fs. 140 vta., 3º párr.); **7)** cabe considerar que la aplicación del referido índice no es un régimen de actualización sino de ajuste de los montos indemnizatorios y así se expresa que la legislación en materia de riesgos del trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias y no un régimen de actualización de créditos (fs. 140 vta., 4º párr.); **8)** ya en c. 267/15, S.D.L. 25/15, y también en c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que al respecto se expresa que tanto las indemnizaciones anteriores a la ley, ajustadas conforme al párrafo 6° del artículo 17 (si se siguiera ese criterio), como las obligaciones futuras se actualizarán hasta el efectivo pago, pero no con el coeficiente mensual último publicado, sino con el del mes de septiembre o marzo inmediato anterior a la cancelación de la deuda. … se procederá a nuevos ajustes en los meses de marzo

y septiembre siguientes si subsistiera la mora (fs. 141, 6º párr.); **9)** respecto a la tasa de interés a aplicar ya se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, por lo que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio (fs. 141 vta., 4º párr.); **10)** o sea, se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo (fs. 141 vta., 5º párr. al medio); **11)** ante el paralelismo que realiza la apelante entre la tasa de interés activa y la inflación al sostener que la aplicación de una tasa activa importa una doble actualización debe señalarse que ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital (fs. 142, 2º párr.); **12)** el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital (fs. 142, 1ª parte del 3º párr.); **13)** toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria (fs. 142 último párr., fs. 142 vta., 1º párr.); **14)** la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad (fs. 142 vta., 1ª parte del 4º párr.); **15)** cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las

compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 143, último párr.).----------

---

--- Por su parte el votante en segundo término, Dr. Aldo L. De Cunto sostuvo que: **1**) la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, y no resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773 (fs. 144 vta., 3º párr.); **2)** el art. 17 del decreto 472/14, que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones (fs. 144 vta., último párr., fs. 145, 1º párr.); **3)** en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión, y en tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional (fs. 145, 1ª parte del 2º párr.); **4)** respecto al agravio de que se hubieran computado intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, añade que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada-, mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior (fs. 146 vta., 1ª parte del 3º párr.); **5)** cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, y lo cierto

es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación (fs. 147, 2º párr., fs. 147 vta., 1ª parte del 1º párr.); **6)** de acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago (fs. 147 vta., 2º párr.); **7)** las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta. Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13), en un primer voto del Dr. López Mesa y segundo voto del Dr. Velázquez (fs. 148, 2º párr., última parte y 3º párr.); **8)** a la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, se postuló la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento, que en la especie se ubica al 26/09/2013. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 148, 4º párr., y fs. 148 vta., 1º párr.); **9)** finalmente, ha de agregarse en cuanto a la tasa de interés aplicable, que de acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago (fs. 148 vta., 1ª parte del 2º párr.); **10)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 1° de la Resolución 414/99 (texto según res.278/01))
(fs. 148 vta., 2º párr., última parte).----------

--- III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA: ----------

--- 1.- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------

--- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que en este caso la discordancia interpretativa se da entre sentencias de las Salas de la Cámara de Apelaciones, concretamente entre este pronunciamiento y la sentencia dictada por la Sala “A” en la misma fecha (30/09/2015) en autos caratulados: “C. V., N. c/ P. ART. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” (expte. Nº 417-2015 C.A.T.). Añade que contrariamente a lo resuelto en estos autos, la Sala “A” de esta misma Cámara de Apelaciones resolvió en los autos citados precedentemente que la tasa de interés a aplicar es la activa para operaciones generales vencidas porque “la elección de la tasa habiendo más de una tasa activa en el Banco del Chubut S.A.- queda al libre arbitrio del juez de grado”. Que en cambio la Sala “B” tiene resuelto que corresponde aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por así disponerlo la Resolución Nº 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Res. Nº 287/01 del mismo organismo), es decir que no queda librada la elección de la tasa de interés al libre albedrío judicial, sino que su regulación es legal, pues entiende que dicha regulación, como todas, es derecho según lo tiene resuelto la CSJN.----------
---

--- 1.1.- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------
--

--- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). --- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso (ver fs. 167 vta./fs.

168 punto IV ap. a), se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------

---

---2.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

---

--- La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria por haber incurrido en incongruencia al pronunciar de oficio inconstitucionalidades no alegadas por la actora y por ende privando a su parte del derecho de defensa en juicio y ser violatoria del derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional (fs. 168 vta., 3º párr.). Con cita de un fallo de la CSJN, sostiene que se trata de un pronunciamiento extra petita, y que la CSJN está advirtiendo la gravedad que significa el otorgar la facultad de declaración de inconstitucionalidad a cualquier juez que se arrogue así la condición de legislador según su conveniencia o intereses personales (fs. 169, 2º párr., al medio y 1ª parte del 3º párr.). Afirma que la Corte ha catalogado a las sentencias incongruentes como carentes de todo fundamento, o como en este caso –dice- por falta de fundamentación, o si se quiere de fundamentación falsa (fs. 169, 3º párr., última parte). Sostiene que resulta manifiestamente irrazonables los argumentos desarrollados en la sentencia, que es sólo una apariencia de fundamentación y es arbitraria (fs. 169 vta., 1ª parte del 2º párr.). Señala que en el fallo cuestionado se realiza una interpretación irrazonable e infiel de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773 (fs. 169 vta., 3º párr., al medio). Luego de indicar en que consiste el RIPTE y como se realiza –según su criterio- el cálculo pertinente, destaca que así lo entendieron el Tribunal de Río Negro, la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba (fs. 170 vta., 2º y 3º párr., fs. 171, 1º y 2º párr., fs. 171 vta., 1º párr.). Afirma que con el fin de evitar esta situación se dictó el decreto 472/14 que el decisorio cuestionado lo declaró inconstitucional, pero además en el fallo que impugna obviaron decretar la inconstitucionalidad de las resoluciones 34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS, que determina en sus considerandos que el RIPTE se aplica sólo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los pisos mínimos aludidos (fs. 171, último párr., fs. 171 vta., 1ª parte del 1º párr.). Aduce que no se trata de una simple discrepancia con la opinión de la Cámara, sino que se funda y demuestra que tal opinión es un desacierto que conduce a conclusiones absurdas e irrazonables (fs. 172, 1ª parte). Insiste que es totalmente arbitraria la

declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014, porque éste no modifica lo establecido en las normas reglamentarias en lo referido al RIPTE, es una norma que aclara el sentido de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773, ello porque el RIPTE es la actualización de los pisos del Decreto 1694/09 pero semestralmente y su finalidad es evitar el dictado de normas de actualización periódicamente (fs. 172 vta., 1ª parte del 2º párr.). Señala que se ignora la legislación vigente al indexar monto de capital y luego aplicar intereses que contiene componentes indexatorios por pérdida de valor de moneda (fs. 173, 1ª parte del 3º párr.), y que al indexar se desconoce lo dispuesto por la ley 25.561 (fs. 173, 3º párr.). Dice que indexan el capital y además se vuelve a indexar con la aplicación de la tasa activa que contiene elementos que contempla la desvalorización monetaria (fs. 174 vta., 1ª parte del
2º párr.). Mantiene reserva de caso federal (fs. 174, punto VI).----------

---

--- 2.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

---

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes c. 425/14, S.D.L., N° 05/15 u c. 261/15, S.D.L. 26/15 CAT), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---

---

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales de otras provincias favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero sin tener en cuenta que las infracciones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

---

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

---

--- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada (fs. 169 vta., último párrafo, fs. 170/ vta.), lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

---

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a

éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

---

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

---

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

---

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial

Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- IV.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 39/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 39/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.------

--- 3º) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

--- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---

--- 7º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (art. 7º ley V nº 17).--

---

--- 8º) Regístrese y notifíquese. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA